

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **213**

La Paz, **05 SEP 2025**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Guido Elvis Castro Rodríguez, Gerente Propietario de la EMPRESA DE TV CABLE OJITOS., contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2025, de fecha 08 de abril de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante el Contrato ATT-DJ-CON LU LP 6/2014 de 24 de noviembre de 2014, la ATT autorizó al OPERADOR una Licencia Única para operar una Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación de servicios al público. Asimismo, la ATT, en mérito a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2213/2014 emitida en la misma fecha, otorgó la Habilitación Específica al OPERADOR para la prestación del Servicio de Distribución de Señales, entre otros, en el área de servicio de Monteagudo del Departamento de Chuquisaca.

2. Que a través de Nota cite Secretaría N° 11/2022, recibida en la ATT el 03 de mayo de 2022, cuya referencia es: **“INFORMAR SITUACIÓN JURÍDICA DE LA EMPRESA DE TELEVISIÓN POR CABLE “OJITOS” al OPERADOR**, informó a esta Autoridad que la empresa **TELEVISIÓN POR CABLE “OJITOS”** se encontraba intervenida judicialmente desde enero 2020, con una medida cautelar que a esa fecha no se habría ejecutado por retardación de justicia e incumplimiento de deberes por parte del Juez de la causa. En ese marco, solicitó expresamente a este Ente Regulador, celeridad en el proceso iniciado en contra del Sr. Hernán Montero Salazar por ser propietario de una empresa ilegal, cuya petición final es la comprensión y cooperación mientras dure su proceso judicial, y que, una vez recuperada la administración de la empresa, cumplirían todas sus obligaciones. Asimismo, entre otros aspectos, mencionó que en fecha 27 de abril de 2022 a horas 15:30, habrían sido expulsados sus coadministradores y que el Sr. Hernán Montero Salazar habría cortado el servicio.

3. Que por Nota cite Secretaría N° 14/2022, recibida el 30 de mayo de 2022, mediante la cual el OPERADOR informó sobre la adquisición de nuevos equipos para la restitución del corte de servicio de fecha 27 de abril de 2022, así como la ubicación de sus nuevas oficinas.

4. Que mediante Nota recibida en la ATT el 23 de octubre de 2023, el señor Roberto Montero Salazar, en lo pertinente, denunció sobre el corte del servicio de TV Cable Ojitos el 17 de abril de 2022, corte que duró diecisiete (17) días hasta su restablecimiento el 14 de mayo del mismo año. Además, denunció que el proveedor trasladó sus equipos sin autorización, lo cual consideró debía que ser sancionado por la ATT.

5. Que por Nota ATT-DDF-N LP 995/2023 de 27 de diciembre de 2023, este Ente Regulador solicitó al OPERADOR, entre otros, la remisión del reporte referente al corte de servicio de 27 de abril de 2022.

6. Que en la Nota cite E.T.C.O.M./0059/2024, recibida el 18 de enero de 2024, mediante la cual el OPERADOR presentó documentación legal y respondió a la Nota ATT-DDF-N LP 995/2023, que en lo pertinente, informó sobre el corte del servicio del 27 de abril de 2022 hasta el 14 de mayo del mismo año, que duró diecisiete (17) días.

7. Que el “INSTRUCTIVO TÉCNICO DE INTERRUPCIÓN EN LA PROVISIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN” aprobado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021 de 20 de septiembre de 2021 (INSTRUCTIVO APROBADO MEDIANTE RAR 360/2021), tiene por objeto determinar los procedimientos, para que a través del “Sistema de Gestión de Interrupciones” (SIGEINT) presente, entre otros, el reporte de interrupción súbita, debido a casos de emergencia, eventos de fuerza mayor y caso fortuito. Asimismo, el Artículo 2 de este Instructivo establece que su aplicación es obligatoria para los operadores del servicio de telecomunicaciones al público. Así

mismo el artículo 12 del mismo cuerpo normativo establece que, a través del SIGEINT, los operadores: *“En caso de suscitarse emergencia, eventos de fuerza mayor o caso fortuito que deriven en una interrupción súbita de servicios, el operador deberá reportar esta situación ante la ATT dentro de los tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho, justificando las circunstancias que hayan motivado la interrupción súbita del servicio, conforme a lo establecido en el parágrafo II del artículo 170 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo 1391 de 24 de octubre de 2012”* tienen la obligación de reportar la interrupción súbita.

8. Que, el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 83/2024 de 02 de febrero de 2024 (INFORME TÉCNICO) señaló que obtuvo un resumen de interrupciones de servicio, tanto programadas como súbitas, del periodo de abril y mayo de 2022, en el Departamento de Chuquisaca, por operador; del resumen obtenido, para el Servicio de Distribución de Señales (servicio que proporciona TELEVISIÓN POR CABLE “OJITOS”), no se encontraron registros correspondientes al OPERADOR, por lo que determinó que, luego de haber presentado la Nota Secretaria N° 11/2022 de 03 de mayo de 2022, donde menciona, entre otros, un corte de servicio, no presentó los respaldos correspondientes, además, no procedió a registrar el formulario de interrupción correspondiente en SIGEINT, ni siguió los pasos requeridos para el cargado de la interrupción en el sistema, a fin de que esta Autoridad pudiera contar con la información suficiente para realizar la evaluación de la interrupción conforme al INSTRUCTIVO APROBADO MEDIANTE RAR 360/2021, concluyendo que el OPERADOR no reportó la interrupción súbita del servicio suscitada en fecha 27 de abril de 2022 a través de SIGEINT, conforme al procedimiento establecido en el INSTRUCTIVO APROBADO MEDIANTE RAR 360/2021, en ese sentido señala que era responsabilidad y obligación del OPERADOR cumplir con el INSTRUCTIVO APROBADO MEDIANTE RAR 360/2021, debido a la interrupción súbita suscitada el 27 de abril de 2022 en el servicio de telecomunicaciones al público en la provisión del servicio de distribución de señales autorizada; por lo que, al no seguir el procedimiento de interrupción súbita, al omitir el registro en el SIGEINT del formulario correspondiente y al no completar todos los pasos requeridos para obtener la conformidad del reporte y su registro, el OPERADOR habría presuntamente incurrido en la infracción de “Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter general emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento”, tipificada en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 (REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326).

9. Que por medio de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2213/2024 de 24 de noviembre de 2014 (RAR 2213/2014), la Autoridad Regulatoria otorgó a la empresa unipersonal TELEVISIÓN POR CABLE “OJITOS”, la Habilitación Específica para prestar el Servicio de Distribución de Señales y formalizada en la misma fecha, a través del Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 6/2014 (CTTO. 6/2014), para la operación de una red pública destinada al servicio de distribución de señales de audio y video por medio de cable (Red HFC) en las localidades de Mayupampa y Monteagudo del departamento de Chuquisaca, Entre Ríos y Carapari del departamento de Tarija, en la ciudad de Cochabamba y localidades de Esteban Arze, Quillacollo, Sacaba, Mizque, Arani y Colcapirhua del departamento de Cochabamba, en las ciudades de La Paz, El Alto y las localidades de Mecapaca, Viacha, Charaña, Achacachi, Copacabana del departamento de La Paz, Vallegrande y Robore del departamento de Santa Cruz y Riberalta del departamento de Beni, vigente hasta el 24 de noviembre de 2029.

10. Que mediante el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 83/2024 de 02 de febrero de 2024 (INFORME TÉCNICO), emitido por la Dirección de Fiscalización y Control de esta Autoridad, se obtuvo un resumen de interrupciones de servicio correspondientes al OPERADOR, tanto **programadas** como **súbitas**, del periodo de abril y mayo de 2022, en el Departamento de Chuquisaca; es así que, del resumen obtenido, para el Servicio de Distribución de Señales, no se encontraron registros correspondientes a éste.

11. Que sobre tales antecedentes, esta Autoridad emitió el Auto ATT-DJ-A TL LP 116/2024 de 17 de abril de 2024 (AUTO DE CARGOS), por el cual ha formulado cargos en contra del OPERADOR, por la presunta comisión de la infracción “Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter general emitidas por la ATT u obstaculizar su cumplimiento”, tipificada en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 4326).

12. En fecha 16 de diciembre de 2024, la Autoridad Reguladora emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TL LP 148/2024, en la cual resolvió: **PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el ATT-DJ-A TL LP 116/2024 de 17 de abril de 2024, en contra de **TELEVISIÓN POR CABLE "OJITOS"** por incurrir en la infracción administrativa: "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter general emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", tipificada en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al incumplir con lo establecido en el INSTRUCTIVO TÉCNICO DE INTERRUPCIÓN EN LA PROVISIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN aprobado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021 de 20 de septiembre de 2021, que establece el procedimiento que debía seguir para reportar la interrupción súbita del servicio de telecomunicaciones al público, ocurrida el 27 de abril de 2022 en el área de servicio de Monteagudo del departamento de Chuquisaca, a través del Sistema de Gestión de Interrupciones (SIGEINT).

**SEGUNDO.- SANCIONAR a TELEVISIÓN POR CABLE "OJITOS"** con multa de UFV7.000,00 (Siete mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido en los Artículos 6, 11 y Parágrafo I del Artículo 31 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, y a lo establecido en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 434/2024 de 22 de agosto de 2024.

13. En fecha 24 de diciembre de 2024, el Recurrente interpuso Recurso de Revocatoria; exponiendo los siguientes agravios principales:

i. Señala que se aplicó una errónea interpretación y aplicación normativa toda vez que se vulneran los preceptos legales que provocan agravios al OPERADOR, toda vez que había dejado claro que la Empresa de Televisión Cable OJITOS, informó que en fecha 27 de abril de 2022, a horas 15:30 habrían sido expulsados sus co-administradores y que el Sr. **Hernan Montero Salazar habría cortado el servicio.**

ii. Acusa una errónea aplicación de su Reglamento y su procedimiento en los actos administrativos del Debido Proceso, ya que si bien el el instructivo aprobado mediante la RAR 360/2021 establece el procedimiento para los reportes de ATT (SIGEINT) pero dicho reglamento es inferior a la Ley 2341, por lo que siendo que la Ley es la que establece los principios legales administrativas que dan cuenta de los parámetros e los que e debe manejar el procedimiento administrativo y, bajo la aplicación de dichos elementos, la ATTT debió considerar la nota presentada por la OPERADORA por el cual se hace conocer el corte de servicios de fuerza mayor intempestivo y ajeno a OJITOS que fue realizado dentro de proceso judicial por una tercera persona con dolo y ensañamiento.

iii. Entre otros agravios, advierte que es incorrecta la sanción con 7. 000 UFVs, POR UNA DENUNCIA REALIZADA POR UNA PERSONA ILEGÍTIMA – conforme los fundamentos legales, y la errónea e indebida valoración probatoria y la indebida interpretación y aplicación normativa.

iv. Advierte una falta de fundamentación y motivación del acto administrativo, teniendo en cuenta que ocasiona una indefensión de los administrados, esto en razón a que nunca se habría fundamentado y motivado sobre el incumplimiento de la nota de informe y comunicación del corte de servicios presentado por la operadora de televisión por cable OJITOS ante la ATT.

14. En fecha 08 de abril de 2025, la Autoridad Reguladora emitió la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2025, en el mismo resuelve: "**RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Guido Elvis Castro Rodríguez en representación de la empresa unipersonal TELEVISIÓN POR CABLE "OJITOS", el 09 de enero de 2025, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 148/2024 de 16 de diciembre de 2024, CONFIRMANDO TOTALMENTE dicho acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172**".



i. En cuanto al agravio planteado por el RECURRENTE, relativo a la errónea interpretación y aplicación normativa, toda vez que éste refirió que la documentación anexada a su proceso no ha sido objetiva, legal y adecuadamente valorada, lo que le ha provocado agravios, incurriendo en violación y vulneración de los preceptos legales vigentes y la omisión de análisis y valoración de los medios probatorios ofrecidos, "ASÍ COMO DEL INFORME DE CORTE DE SERVICIOS PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA ATT", deduciendo que la RS 148/2024 carece de fundamentación y motivación de razonamientos y decisiones asumidas, cuando tal pronunciamiento se basa única y exclusivamente en el no registro de corte de servicios, omitiendo la aplicación del principio de verdad material.

Al efecto al Autoridad Reguladora, cita el Artículo 170 del Reglamento General de la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 (REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE EL DS 1391) dispone que: "I. Un proveedor de servicios al público no podrá interrumpir la operación de su red pública, o de parte de la misma, ni podrá suspender la prestación de dichos servicios, sin la autorización previa y por escrito de la ATT y después de haber informado a los usuarios que resultaren afectados a través de comunicación directa o un medio de comunicación masiva, por lo menos con cinco (5) días de anticipación, sobre interrupciones de más de treinta (30) minutos continuos. II. En casos de emergencia, eventos de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen la actuación del operador o proveedor, éste deberá reportar a la ATT en el menor plazo posible, que en ningún caso podrá exceder los tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho (...)"

El Artículo 12 del INSTRUCTIVO APROBADO MEDIANTE RAR 360/2021, establece que, a través del SIGEINT, los operadores: "En caso de suscitarse emergencia, eventos de fuerza mayor o caso fortuito que deriven en una interrupción súbita de servicios, el operador deberá reportar esta situación ante la ATT dentro de los tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho, justificando las circunstancias que hayan motivado la interrupción súbita del servicio, conforme a lo establecido en el parágrafo II del artículo 170 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo 1391 de 24 de octubre de 2012".

Señal que de la normativa señalada le resulta esencial tener en cuenta que los operadores que prestan servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de registrar y reportar todas las interrupciones del servicio ya sean programadas o súbitas, a través del sistema SIGEINT, conforme lo establece el INSTRUCTIVO APROBADO MEDIANTE LA RAR 360/2021, que dispone que las interrupciones súbitas causadas por emergencias, eventos de fuerza mayor o casos fortuitos deben ser reportados ante esta Autoridad Regulatoria dentro de los tres (3) días hábiles posterior al hecho.

ii. Asimismo, la Autoridad Reguladora sostiene que, el RECURRENTE debe tomar en cuenta que al momento de la interposición del recurso de revocatoria, debe demostrar material y objetivamente los derechos subjetivos e intereses legítimos que habrían sido vulnerados individualizando el acto, los errores de derechos en los que se habría incurrido a momento de la emisión de la resolución impugnada, considerando que el fin último de un recurso en sede administrativa es el control de legalidad (legitimidad y oportunidad) de un acto emanado de autoridad a fin de que se lo pueda revocar o modificar con el objeto de restablecer el derecho subjetivo o interés legítimo que haya sido lesionado, de ahí que la causa misma del recurso, es la violación al ordenamiento jurídico objeto de impugnación, como ya se ha dicho, supongan la vulneración de un derecho subjetivo o de un interés legítimo demostrado, de esa forma el recurso puede tener efecto jurídico para restituir la legitimidad del obrar administrativo, a fin de restablecer la vigencia plena del derecho vulnerado; hecho que no concurre en el caso de autos, pues de manera genérica arguyó una supuesta omisión de valoración en la documentación adjunta, sin especificar concretamente a qué información se refiere.

Resaltar que en relación a los descargos presentados por el OPERADOR, la RS 148/2024 dejó plasmado que éste presentó un memorial el 08 de mayo de 2024; por lo cual pasó a analizar puntualmente los mismos; lo que también concurrió a momento de citar al "INFORME DE CORTE DE SERVICIOS PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA ATT", siendo que tal aspecto ha sido detallado en el punto 4.3 de dicha Resolución, dejando sentado lo siguiente: "(...) en relación con lo manifestado por el OPERADOR, quien alega haber informado a la ATT sobre el corte de servicio atribuido a una acción arbitraria del señor Hernán Montero Salazar, es necesario enfatizar que la presentación de la Nota con CITE Secretaría N° 11/2022, recibida por la ATT el 03 de mayo de 2022, no constituye en un cumplimiento del procedimiento formal establecido en el INSTRUCTIVO APROBADO MEDIANTE RAR 360/2021. En dicha Nota menciona el corte de servicio, pero su objeto principal era informar sobre la situación jurídica del OPERADOR y solicitar celeridad en un proceso administrativo en contra del señor

*Hernán Montero Salazar, lo cual no sustituye, el cumplimiento de la obligación de reportar formalmente las interrupciones del servicio mediante el sistema SIGEINT ni cumplir con el procedimiento regulado en dicho Instructivo”.*

Al respecto señala la ATT, que el recurrente no puede pretender sea un óbice para no dar cumplimiento a la obligación dispuesta en el INSTRUCTIVO APROBADO POR LA RAR 360/2021, cuyo procedimiento es claro y taxativo al establecer que los reportes de interrupciones deben realizarse exclusivamente a través de las plataformas virtuales de esta Autoridad, del cual forma parte del sistema SIGEINT, utilizando el formulario que permita detallar la información concreta de la interrupción acaecida.

En ese sentido, consiente la certeza de la RS 148/2024 fue certera al indicar que la nota presentada por el OPERADOR (documentación a la que hace referencia en el recurso de revocatoria), no cumple con los requisitos exigidos ni con la finalidad del procedimiento establecido en el INSTRUCTIVO APROBADO POR LA RAR 360/2021, puesto que, debe quedar claro que su contenido y propósito no condice con lo exigido por normativa; por lo tanto, la situación y circunstancias internas atravesadas por TELEVISIÓN POR CABLE “OJITOS”, no eximen la responsabilidad de cumplir con el ordenamiento regulatorio y por supuesto, con el procedimiento formal establecido en casos de interrupciones del servicio; de los descrito advierte que sus actuaciones fueron emitida con el respaldo del INSTRUCTIVO APROBADO POR LA RAR 360/2021.

Por consiguiente, la ATT continúa con el argumento de que es incoherente que, bajo la premisa de violación al principio de verdad material, procure hacer ver que esa Autoridad tenía la obligación de considerar a su favor los problemas internos de la empresa TELEVISIÓN POR CABLE “OJITOS”; dado que aquello no demuestra de forma alguna el cumplimiento a la normativa regulatoria. En consecuencia, las actuaciones de la ATT observaron tal principio, habiéndose seguido las etapas previstas normativamente y estableciendo que la verdad material del proceso instaurado es la comisión de la infracción establecida en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 30 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 4326, al incumplir con lo establecido en el INSTRUCTIVO APROBADO POR LA RAR 360/2021, que establece el procedimiento que debía seguir para reportar la interrupción súbita del servicio de telecomunicaciones al público, ocurrida el 27 de abril de 2022 en el área de servicio de Monteagudo del departamento de Chuquisaca, a través del SIGEINT.

iii. Respecto al agravio del RECURRENTE expuesto en el numeral 2 de la segunda parte considerativa de este fallo, cabe manifestar que, para afirmar una errónea aplicación del procedimiento, previamente debe demostrar si concurren suficientes avales jurídicos que legitimen aquello, pues sólo nombrar presupuestos sin sustentarlos, no significan que hayan sucedido, peor aun cuando no demuestra en qué momento identificó la vulneración a la normativa.

A más de ello, resulta insólito que esta Autoridad no le exija al OPERADOR el cumplimiento al INSTRUCTIVO APROBADO POR LA RAR 360/2021 por el simple hecho de que ha presentado una nota en la que haría conocer el corte de servicios; siendo que éste convenientemente olvida que el objeto del proceso sancionatorio no puede dilucidarse sobre los conflictos propios de la empresa, sino única y exclusivamente sobre el cumplimiento o no de la normativa regulatoria, como se concluyó en el punto conclusivo precedente.

iv. El RECURRENTE continúa insistiendo en la errónea aplicación del procedimiento, observando que la ATT ignora los Artículos 54, 55, 59 y 75 de la LEY 2341, en los que especifica que el usuario u otra persona por él podrá hacer uso del derecho de la reclamación y denuncia a su vez.

Cabe destacar la equivocación del RECURRENTE a momento de hacer cita a tales previsiones normativas aparentemente dispuestas en la LEY 2341, cuando lo correcto es referirnos al REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172. Sin perjuicio de ello, corresponde aclararle que el proceso administrativo motivo de autos no se ha desarrollado en el marco del Artículo 54 y siguientes de dicho Reglamento, siendo que ello se halla referido a Reclamación de Usuarios; por ende, resulta por demás infundado tal planteamiento toda vez que, cabe reiterar que el procedimiento que fue seguido en su contra se trata de un proceso sancionatorio respecto al incumplimiento de la normativa técnica específica, no concurriendo acto administrativo alguno de reclamación directa y reclamación administrativa, respecto al cual pueda existir alguna

coincidencia con lo alegado; por lo tanto, carece de toda lógica aludir que el denunciante no tenía la calidad de usuario.

Señala que la Resolución Sancionatoria 148/2024, dejó dicho lo siguiente: *“Al respecto, se establece que el OPERADOR formula observaciones carentes de fundamento jurídico al cuestionar la legitimidad de la denuncia presentada por el señor Roberto Montero Salazar, argumentando que este no es usuario de sus servicios y, por ende, no tendría derecho a interponer denuncias. Este planteamiento es contrario a lo dispuesto en el inciso II del Artículo 11 de la LEY 2341, que establece de manera clara que ‘cualquier persona podrá intervenir como denunciante, sin necesidad de acreditar interés personal y directo en relación al hecho o acto que motiva su intervención’. Este marco jurídico legitima a cualquier persona a denunciar ante la autoridad administrativa, incluso sin vínculo directo con el servicio en cuestión. Asimismo, el Artículo 75 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 27172, faculta a cualquier administrado a presentar denuncias cuando se considere que se han vulnerado derechos o incumplido disposiciones normativas. Asimismo, el OPERADOR, al cuestionar la legitimidad de la denuncia bajo el argumento de que el señor Roberto Montero Salazar no es su usuario, desconoce que la autoridad reguladora tiene la obligación de admitir y procesar denuncias en el marco de sus competencias, siendo responsable de realizar las investigaciones correspondientes para determinar la existencia de presuntas infracciones. En este sentido, la carga de la prueba recae en el Ente Regulador, que debe sustentar cualquier acusación con base en los principios de legalidad y verdad material, consagrados en el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 4 de la LEY 2341”.*

Dicho ello, es más que evidente que no se observa cuál ha sido la errónea aplicación del procedimiento, debiendo destacar la incoherencia en su planteamiento, puesto que vale la pena reiterar que la ATT en cumplimiento de la normativa aplicable y en ejercicio de su atribución de fiscalización verifica la aplicación de las disposiciones establecidas, como ha concurrido en el caso de autos.

v. El ente Regulador expresa que no es cierto ni evidente el agravio expresado por el RECURRENTE, puesto que no se advirtió la ausencia de motivación y fundamentación en los hechos que hacen a la RS 148/2024. Al contrario de lo expuesto, cabe destacar la imprecisión de éste, al no detallar, justificar ni argumentar de manera fundada y concreta cómo o en qué forma se le ha generado indefensión.

Respecto a la exigencia planteada por el RECURRENTE acerca de la comunicación del corte de servicio, debe decirse que en la RS 148/2024 así como en este pronunciamiento, se dejó establecido los requisitos necesarios para el reporte de interrupción de servicios, no siendo concebible dar por válidos los argumentos por él invocados, respecto al valor de la documentación, en la que detalla problemas propios de su empresa; por ende, se ha llegado a la convicción de que los argumentos del RECURRENTE no cuentan con respaldo fáctico alguno y no guardan relación con el proceso seguido en su contra, motivo por el cual al ser imprecisos, impertinentes e incongruentes respecto a los antecedentes del caso, no pueden ser considerados suficientes para desvirtuar las determinaciones contenidas en la RS 148/2024.

vi. Argumenta la ATT, que es necesario añadir que el RECURRENTE en el peticitorio de la interposición de recurso de revocatoria, hizo conocer que ha intentado en varias oportunidades ingresar a la página de la ATT, a fin de registrar el corte de servicio en el sistema SIGEINT, sin embargo, sería imposible cargar dicha página. Al respecto, debe decirse que tal argumentación carece de racionalidad, máxime si mediante nota ATT-DDF-N LP 444/2021 de 20 de julio de 2021, se notificó al OPERADOR con las credenciales de acceso al SIGEINT, a fin de que pueda reportar sus interrupciones, por tanto, éste tenía conocimiento de las credenciales de acceso a la plataforma desde esa fecha; resultando impertinente que ahora alegue tal imposibilidad.

Frente a ello, vale la pena reiterar que el INSTRUCTIVO APROBADO POR LA RAR 360/2021, en el Artículo 12 prevé que el operador debe reportar cualquier interrupción súbita, conforme a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391; además, existe la posibilidad de presentación de manera presencial; lo cual no ha concurrido en el caso de autos, como se ha advertido en el presente análisis.

vii. En fase recursiva, el RECURRENTE se ha ratificado en la exposición de argumentos en el recurso de revocatoria de autos; no correspondiendo emitir un pronunciamiento adicional, al que ya se dijo en este fallo.

Adicionalmente, cabe añadir que en el Otrosí del memorial de fecha 14 de marzo de 2025, reiteró la aplicación del Artículo 26 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, indicando que la ATT se niega a aceptar el domicilio fijado, refiriéndose a la dirección de fax y correo electrónico;

por tal motivo, es relevante que el RECURRENTE se remita a la revisión del Auto ATT-DJ-A TL LP 19/2025 de 13 de febrero de 2025, por el cual esta Autoridad atendió su petición e incluso le instó a adecuar su petición a lo previsto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 500/2023 de 10 de noviembre de 2023; por consiguiente, no cabe dar pie a tal requerimiento.

ix. Por último, al Autoridad Reguladora, considera que los argumentos expuestos por el Recurrente, no son suficientes para revocar las determinaciones emitidas en la RS 148/2024, correspondiendo, en el marco del inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, rechazar tal recurso de revocatoria, confirmando el mismo en todas sus partes.

15. Mediante memorial de fecha 29 de abril de 2025, el recurrente Guido Elvis Castro Rodríguez Gerente Propietario de la Empresa de Tv Cable Ojitos, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2025 de fecha 08 de abril de 2025; en dicho escrito, expone los siguientes agravios.

i. Señala la ausencia de fundamentación y motivación de los actos administrativos, debido a que el auto de formulación de cargos, se encuentra basada en la denuncia de una persona ajena a la empresa y los usuarios de la misma en clara vulneración de normas legales allí identificadas que regulan la materia administrativa y el área de telecomunicaciones.

Advierte la existencia de errores administrativos, in procedendo toda vez que no se estaría obrando en virtud al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PRINCIPIO DE INFORMALIDAD, BUENA FE, aplicando erróneamente la legitimidad que supuestamente le asiste al Sr. Roberto Montero Salazar para denunciar corte de servicios CUANDO EL NOMBRADO DENUNCIANTE NO ES USUARIO de la empresa, más aún cuanto la empresa oportunamente - bajo el principio de informalidad - HIZO SABER Y CONOCER A LA A.T.T. SOBRE EL CORTE DE SERVICIOS Y LA SITUACION LEGAL DE LA EMPRESA, tomando en cuenta que el Sr. r. Roberto Montero Salazar es COAUTOR del CORTE DE SERVICIOS, mismo que habría denunciado ante la ATT, en búsqueda de perjudicar a la empresa, cuando fue el mismo quien habría realizado en corte de servicios, extremo que no habría sido considerado por la Autoridad Reguladora.

ii. Señala que fue notificado con la Resolución SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S-TL LP 148/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, por el cual la A.T.T. al considerar que el operador ha incumplido con su obligación de REPORTAR la interrupción de servicio ocurrida en fecha 27 de abril de 2022 mediante el sistema SIGEINT, que la empresa de Tv Cable Ojitos no ha presentado ninguna documentación objetiva y pertinente que demuestre que reportó el corte de servicios, contraviniéndose el procedimiento obligatorio establecido en el INSTRUCTIVO APROBADO mediante RAR 360/2021, por el cual RESUELVE: 1.- DECLARAR PROBADOS los CARGOS formulados, 2.- Sancionar a Tv Cable Ojitos con UFV 7.000,00 (Siete Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), 3.- Establecer el procedimiento a seguir para el pago de la multa impuesta y 4.- Informar a Tv Cable Ojitos que el cumplimiento de la sanción impuesta en la resolución, NO convalida la actividad irregular que dio lugar al proceso sancionador, debiéndose reportar cualquier interrupción en la provisión del servicio a través del sistema SIGEINT; ante el cual mediante memorial en fecha 09 de enero de 2025, en término hábil, presenté RECURSO DE REVOCATORIA en contra de la Resolución SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S-TL LP 148/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024 (con el cual me fue notificado en fecha 24 de diciembre de 2024), exponiendo cada uno de los fundamentos, agravios y vulneración de preceptos legales que rigen la materia administrativa acusando:

- Errónea valoración de la prueba y antecedentes administrativos para el acto administrativo impugnado.
- Errónea interpretación y aplicación de la ley, su reglamento y su procedimiento y el debido proceso en los actos administrativos
- Falta de fundamentación y motivación del acto administrativo, omisión que ocasiona indefensión en los administrados, art. 41.1 de la ley no. 164.

- Expresión e identificación de las normas vulneradas y los agravios ocasionados

iii. Bajo el antecedente expuesto, el recurrente alega una errónea valoración de la prueba y antecedentes administrativos en el Acto administrativo impugnado, es decir la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2025; toda vez que por la Resolución Sancionatoria y la revocatoria, el ente regulador reconoce expresamente que la nota con Cite Secretaría No. 11/2022, recibido por la ATT en fecha 03 de mayo de 2022 y la Nota Cite Secretaria No. 14/2022, ambas con referencia *INFORMA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA EMPRESA DE TELEVISIÓN OJITOS*, ente otros aspectos también señala que mencionó que en fecha 27 de abril de 2022 a horas 15:30 habrían sido expulsados sus co-administradores y que el Sr. Hernán Montero Salazar habría **cortado el servicio**; argumenta el recurrente que la ATT reconoce que el operador **informó** sobre la adquisición de nuevos equipos para la restitución del corte del servicio en fecha 27 de abril de 2022, así como la ubicación de sus nuevas oficinas. En se sentido alega el recurrente que la **Resolución Sancionatoria y la resolución de revocatoria**, basan sus argumentos en que el operador, no habrá realizado el registro del corte de servicios mediante el sistema de gestión de interrupciones (SIGEINET), omitiendo el principio de **verdad material e informalidad** establecido en el inciso D), E), H), L) y P) del artículo 4 de la Ley 2341.

Sobre ese punto, señalan que en fecha 03 de mayo y 30 de mayo de 2022, Televisión por Cable Ojitos informó y puso en conocimiento de la ATT que en fecha 27 de abril de a horas 15:30 fue expulsado su co-administrador, y que posteriormente el Sr. Hernán Montero Salazar **había cortado el servicio** con la participación Roberto Montero Salazar (denunciante en caso de autos), por tanto, concluye el recurrente que la Empresa de Tv Cable Ojitos, sí cumplió con su deber de informar y poner en conocimiento un caso fortuito y de fuerza mayor ajena a la voluntad de ojitos que derivó en el corte de servicios; en ese sentido advierte que la ARTT, al momento de emitir la Resolución Sancionatoria, así como la de Revocatoria, no interpreta y aplica adecuadamente estos elementales principios del procedimiento administrativo, ocurriendo lo mismo al principio de economía, simplicidad y celeridad.

Señala que, el Informe escrito del corte de servicios por parte de la operadora Televisión por Cable Ojitos, tal cual consta en antecedentes así como expresamente lo habría reconocido la ATT, el corte de servicios, la nueva adquisición de equipos por el robo/desmantelamiento que sufrió la empresa por parte de los hermanos Montero que y la nueva dirección de la empresa; en ese sentido, la Resolución de Revocatoria no habría establecido claramente sobre la adecuada, legal y correcta aplicación de la valoración probatoria asignadas a las dos notas secretariales (11/2022 de 03/05/2022 y la nota 14/2022 de 30/05/2025), mismas que como se dijo, informaron sobre el corte de servicios a la ATT; si bien la ATT pronuncia que dichos documentales no pueden sustituir el registro SIGEINT, como tampoco pueden ser considerados como "*indicios en favor del operador*", dicho extremo no se encontraría sustentado de forma legal, doctrinal y jurisprudencial dentro de la Resolución Sancionatoria, así como en la Resolución de Revocatoria; es decir, no se establece no establece de manera objetiva no puede ser considerado como indicio, o siquiera como aviso de informe a la ATT, respecto del corte de servicios cuando posteriormente se podría registrar en el sistema SIGEINT en virtud del principio de informalidad vulnerado por la ATT.

iv. El recurrente, señala una incorrecta aplicación de la Ley, su reglamento y procedimiento en los actos administrativos; toda vez que, si bien el Instructivo aprobado por la RAR 360/2021, establece el procedimiento para los reportes de interrupciones de las plataformas virtuales de la ATT, se debe tomar el principio de jerarquía normativa, establecido en el Art. 4 inc. h) de la Ley 2341, el instructivo resultaría ser inferior, en ese sentido se establece que los principio legales administrativos, la ATT debió tener en cuenta la nota presentada por la operadora por el cual hace conocer fy menciona sobre el corte de servicios de fuerza mayor intempestivo y ajeno a la Empresa de Televisión por Cable Ojitos que fue realizado dentro de un proceso judicial por una tercera persona; al respecto de lo mencionado el recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de Jerarquía Normativa, principio de verdad material, principio de economía, simplicidad y celeridad, principio de informalismo y principio de buena fe, que regula la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su Artículo 4, incisos d), e), h), k), y l) y art. 72 del mismo cuerpo legal y el Art. 410 de la C.P.E.

Sobre este punto hace referencia, además, a la LEGITIMACIÓN DEL DENUNCIANTE (*Roberto Montero Salazar*), donde la ATT, habría sustentado y defendido la validez de su denuncia, en el artículo 11. II de la ley 2341, que regula LA ACCIÓN LEGÍTIMA DEL ADMINISTRADO, haciendo

énfasis en que la norma hace referencia la **administrado**, y no de cualquier ciudadano; señala que la ATT, ignoraría de forma intencional la aplicación de los artículos. 54, 55, 59, 75, de la misma ley que especifica: *"El USUARIO U OTRA PERSONA POR ÉL, podrá hacer uso del derecho de reclamación y denuncia"*, a su vez el capítulo II regula a los administrados, la sección primera **establece la legitimación de los administrados**, de lo expuesto, el recurrente plantea una cuestionante *¿Quiénes son los administrados?*, por lo cual se responde asimismo que; la doctrina enseña que el administrado *es toda persona física o colectiva que actúa directamente ante la administración pública, pudiendo presentar peticiones o reclamaciones, recursos, cuyo derechos objetivo o interés legítimo se vea directamente afectado por la administración pública.* Convalida esto el recurrente con el Art. 11 de la Ley 2341. Cuando expone: *La persona pueden asumir defensa cuando sus derechos se vean afectados.*

De lo mencionado, cuestiona nuevamente el recurrente; *¿Cuál es el derecho subjetivo, interés legítimo de Roberto Montero Salazar que le hubiera sido afectado por el corte de servicios provocado por su hermano Hernán Montero Salazar que le legitime a presentar la denuncia; del cual conforme a prueba presentada, fue también el mismo denunciante partícipe?, es decir, ¿El denunciante que es co-autor del corte de los servicios y utiliza su propio accionar de corte los servicios para denunciar corte de servicios y afectación a los usuarios si ser usuario de Ojitos?*; de la explicación dada por el recurrente señala nuevamente que se vulneró la normativa establecida en los Arts. 11.II, 54,55,59 y 75 de la ley 2341.

v. Alega el recurrente la falta de motivación y fundamentación del acto administrativo tanto en la Resolución Sancionatoria y la Resolución de Revocatoria, toda vez que existen omisión que ocasiona indefensión en los administrados, en conformidad con el Art. 41 de la Ley N° 164.

Señala que ambas resoluciones no solo adolecen de ser vulneratorio a los preceptos legales, ante la errónea interpretación y aplicación normativa, sino que carece de fundamentos y motivación técnico jurídicos como requisito de validez, aspecto que se encuentra en los Art. 13, 14, 46, 47, 109, 110, 113, 115.II, 120 de la CPE y el Artículo 28. Inc. e) de la Ley No. 2341, que generan convicción, seguridad jurídica y certeza procesal administrativa en los administrados, dejando más duda que claridad y legalidad.

vi. Señalan que no existe motivación y fundamentación sobre el incumplimiento y validez de la nota de informe y comunicaciones de corte de servicios, los mismos que fueron presentados por Tv Cable Ojitos ante la ATT, además no justifica ni respalda por qué los informes escritos de corte de servicios no son válidos como reporte del corte de servicios, como tampoco se respalda del porque ni siquiera es considerado dichos escritos como indicio – violando el principio de verdad material e informalidad sin fundamento ni motivación alguna, así como el valor otorgado a dichos informes y reportes de corte de servicios, cambio de Dirección y Adquisición de nuevos equipos para la prestación del servicio como tampoco se fundamenta y motiva sobre la disposición legal que prohíba el reporte de corte de servicios por escrito.

16. Mediante nota cite ATT-DJ-N LP 520/2025 de fecha 30 de abril de 2025, recibida por esta cartera de estado en fecha 05 de mayo de 2025, se remitió antecedentes correspondientes al Recurso Jerárquico interpuesto por la Empresa de Tv Cable Ojitos en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2025.

17. En fecha 09 de junio de 2025, se emite el Auto de Radicatoria RJ/AR – 34/2025, mismo que fue notificado a las partes en fecha 16 de junio de 2025.

**CONSIDERANDO:** Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 452 de fecha 22 de agosto de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Guido Elvis Castro Rodríguez gerente propietario de la EMPRESA DE TV CABLE OJITOS, contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2025 de 08 de abril de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 452/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.
4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
6. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.
7. El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.
8. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...”*** (El resaltado nos corresponde).
9. Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.
10. Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, previamente corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT–DJ–RA RE–TL LP 5/2025 de fecha 13 de enero de 2025, cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente, de lo que se obtiene:



i. El recurrente alegó y acusó una errónea valoración de la prueba, toda vez que no fueron adecuadamente valoradas las notas con cite **Secretaria No. 11/2022**, recibida por la ATT en fecha 03 de mayo de 2022 y la nota cite **Secretaria No. 14/2022**, siendo que los mismos fueron reconocidos por la ATT, asimismo señalan que no dentro de la Resolución Sancionatoria y la Resolución de Revocatoria, basan sus argumentos en que las mencionadas notas no sustituyen el registro en el sistema SIGEINT.

Al respecto la ATT en el considerando 4, numeral 1, ii), señaló que el Art. 12 del Instructivo aprobado mediante RAR 360/2021 señala; *“En caso de suscitarse emergencia, eventos de fuerza mayor o caso fortuito que deriven en una interrupción súbita de servicio, el operador **deberá reportar esta situación ante la ATT dentro de los tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho, justificando las circunstancias que hayan motivado la interrupción súbita del servicio, conforme a lo establecido en el párrafo II del artículo 170 del Reglamento aprobado mediante el DS. 1391”***; es en función a esta norma que la ATT, sostiene que dentro de los tres (3) días, el recurrente debió realizar el registro en el sistema SIGEINT.

Es primordial, analizar la normativa vigente y verificar si la aplicación de la misma corresponde al caso en cuestión, ahora bien evidentemente el Artículo 12 del Instructivo aprobado mediante la RAR 360/2021 señala: ***En caso de suscitarse emergencia, eventos de fuerza mayor o caso fortuito ... deberá reportar esta situación ante la ATT dentro de los tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho***; bajo lo citado y de la revisión de obrados, se logra colegir que la nota **Secretaria N° 011/2022** fue recepcionada por la ATT en fecha **3 de mayo de 2022**, mismo que en el plazo establecido y con el objetivo de reportar e informar la situación jurídica de la Empresa de TV Cable Ojitos, señala textualmente que *“Esta medida fue interrumpida en fecha 27 de abril a horas 15:30, donde fueron expulsados con violencia los coadministradores y lo que es peor el Señor Hernan Montero Salazar CORTÓ EL SERVICIO, con alevosía y premeditación en perjuicio de los usuarios y desprestigio de la empresa”*.

Ahora bien, evidentemente resulta imprescindible que la Autoridad Reguladora como ente fiscalizador tenga conocimiento de los aspectos por los cuales un servicio pueda haber sido interrumpido por distintas razones; sin perjuicio de ello, es importante tomar en cuenta la Sentencia Constitucional 0992/2005-R de 19 de agosto, misma que exterioriza: *“...que en el procedimiento administrativo rige el **principio de informalismo**, que excluye de este procedimiento la exigencia de requisitos formales; de su consagración en la Ley de Procedimiento Administrativo y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, **pueden expresarse, con carácter enunciativo y no limitativo**, las siguientes aplicaciones prácticas del principio de informalismo: i) no es preciso calificar jurídicamente las peticiones; ii) los recursos pueden ser calificados erróneamente, pero han de interpretarse conforme la intención del recurrente, y no según la letra de los escritos; iii) la administración tiene la obligación de corregir evidentes equivocaciones formales; iv) la equivocación del destinatario tampoco afecta la procedencia de la petición o del recurso; y v) si no consta la notificación del acto impugnado debe entenderse que el recuso ha sido interpuesto en término. **Con referencia al principio de informalismo, es necesario también dejar establecido que éste rige a favor del administrado, por la condición técnica de ciertas agencias, órganos y labores que cumple la administración pública, lo que lo sitúa en inferioridad de condiciones en su relación con el Estado, por ello no rige a favor de la administración, estando más bien ésta obligada al cumplimiento de todas las formalidades establecidas por las normas aplicables a su relación con las personas”**, en ese sentido, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, debe fundamentar el por qué la nota con cite **Secretaria N° 011/2022 recibida en fecha 03 de mayo de 2022, no constituye en un cumplimiento del procedimiento formal establecido en el Instructivo aprobado mediante la RAR 360/2021; debiendo tomar en cuenta además el inc. L) del Artículo 4 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.***

ii. El Recurrente alega otro agravio correspondiente a la errónea aplicación del Reglamento y su procedimiento; esto en razón a que el Instructivo aprobado mediante una Resolución Administrativa, resulta ser inferior a una norma de rango de Ley, haciendo referencia al Art. 4, inc. h) de la Ley 2341; asimismo, señala que la ATT debió tener en cuenta la nota presentada por la operadora por el cual se hizo conocer y menciona sobre el corte de servicios de fuerza mayor, intempestivo y ajeno a OJITOS, y no exigir necesaria y exclusivamente mediante el Sistema de SIGEINT; asimismo señala que la legitimación del denunciante que fue Roberto Montero Salazar, fue sustentada por parte de la ATT, otorgándole validez y legalidad en base al Art. 11, II) de la Ley

2341, que regula la Acción legítima del Administrado, advierte el recurrente que se ignora por parte de la ATT la aplicación de los Art. 54, 55, 59,75 de la Ley 2341, que especifica: **el usuario u otra persona por el podrá hacer uso del derecho de reclamación y denuncia**; en ese sentido cuestionan cual fue en interés legítimo de Roberto Montero Salazar que le hubiere sido afectado. Al respecto, el ente regulador señala que el recurrente no puede pretender que del suceso descrito sea una razón para no dar cumplimiento a la obligación dispuesta en el INSTRUCTIVO, toda vez que debe quedar claro que su contenido y propósito no condice con lo exigido por normativa; por lo tanto, la responsabilidad de cumplir con el ordenamiento regulatorio y por supuesto, con el procedimiento formal establecido en casos de interrupciones del servicio; por otro lado señalan que sus actuaciones se encuentran enmarcadas en el Instructivo aprobado por la RAR 360/2021, por lo que las pruebas de descargo fueron valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica, en ese sentido que las notas presentadas por el OPERADOR no se constituyen en un indicio de prueba para exonerar la responsabilidad de éste; en ese sentido concluyen que la ATT probó y comprobó sin lugar a duda la culpabilidad en el incumplimiento a dicho instructivo, basándose únicamente en la omisión de reportar la interrupción súbita del servicio suscitada en fecha 27 de abril de 2022 a través del SIGEINT.

Corresponde señalar que, de acuerdo a lo señalado por el recurrente y el ente regulador, efectivamente el operador está sujeto a regulación y fiscalización en base a lo estipulado por las normas, y sancionar correspondientemente a los operadores que causen perjuicio o corte injustificado; sin embargo, la petición del recurrente es tomar conocimiento de los derechos subjetivos e interés legítimo del denunciante, aspecto que deberá fundamentar y responde el ente regulador.

iii. Por último, señala el recurrente que la Resolución de Recurso de Revocatoria, no contiene una correcta motivación y fundamentación técnico jurídico, la como lo dispone los Art. 13, 14, 46, 47, 109, 110, 113, 115.II, 120 de la CPE y el Art. 28 inc. e) de la Ley 2341, mismas que generan convicción, seguridad jurídica y certeza procesal administrativo; en ese sentido y por el contrario, la Resolución de Revocatoria, deja más oscuridad que claridad y legalidad, continua señalando que nunca se ha fundamentado y motivado sobre **el incumplimiento y/o invalidez de las notas de informe y comunicación de corte de servicios**.

La Autoridad Reguladora, señal que no es cierto ni evidente el agravio lo expresado por el recurrente, puesto que no se advirtió la ausencia de motivación y fundamentación e los hechos que hacen la RS. 148/2024, al contrario de lo expuesto cabe destacar la imprecisión de éste, al no detallar, justificar ni argumentar de manera fundada y concreta como o en forma se le ha generado indefensión.

Al respecto, no se evidencia mayor fundamentación respecto del agravio expuesto por el recurrente, más que la mención del Instructivo aprobado por la RAR 360/2021; en ese sentido, el Ente Regulador, debe tomar en cuenta la La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0802/2007-R de 2 de octubre señaló que la fundamentación, es el sustento de una resolución disciplinaria; al Respecto, la Sentencia Constitucional N° 2221/2012 de 8 de noviembre, complementa que; se debe desarrollar el contenido esencial del derecho a una **resolución fundamentada**, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: i) *El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad*; ii) *Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa **el valor justicia**, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de **razonabilidad y de congruencia***; iii) *Garantizar la posibilidad del control de la resolución por medio de los recursos*; iv) *Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad*; y, v) *La observancia del principio dispositivo, que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes*; son aspectos puntuales, que deben contener todos los actos administrativos a fin de no vulnerar el debido proceso en todas sus vertientes.

11. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso c) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Guido Elvis Castro Rodríguez, gerente propietario de la empresa de Tv Cable Ojitos., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2025 de 08 de abril de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia revocar totalmente el acto impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Guido Elvis Castro Rodríguez, gerente propietario de la EMPRESA DE TV CABLE OJITOS., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2025 de 08 de abril de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia revocar totalmente el acto impugnado.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al administrado de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaño Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

